

RECURSO DE REVISIÓN 253/2017

COMISIONADO PONENTE:
M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

PROYECTISTA:
ÓSCAR VILLALPANDO DEVO

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ENTE OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRAS AUTORIDADES

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, el 21 veintiuno de abril de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Director General de Seguridad Pública del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente¹:

ASUNTO: SOLICITUD

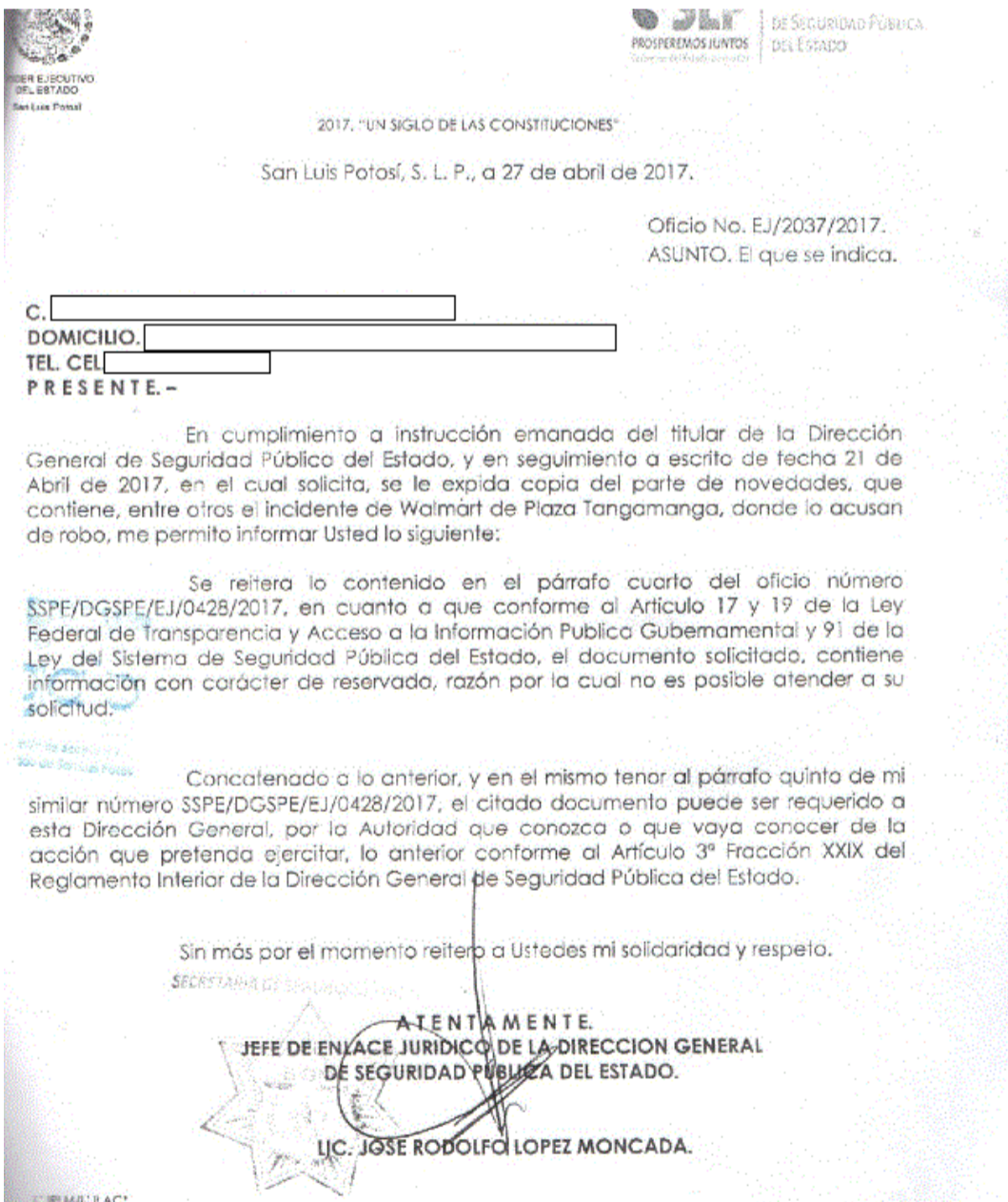
GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. ÁNGEL GÁMEZ SEGOVIA
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Por este medio me dirijo a Usted solicitando copia del parte de novedades que contiene entre otros, la incidencia que se menciona en el informe que correspondiente me han otorgado del incidente causado en el establecimiento [REDACTED] cual me acusan falsamente de robo, cual me están negando por ser de carácter reservada y atendiéndolo en los artículos 17 y 19 de la L. y del Sistema de Seguridad Pública del Estado, por este medio le pido atentamente Usted me pueda proporcionar copias del parte antes mencionado ya que yo soy el afectado directo de dicha falsa acusación y poder tomar acciones legales por agravios en contra de mi persona e indebida privación de mi libertad y agresión verbal y discriminación hacia mi persona del jefe de seguridad de dicha tienda.

Sin más por el momento y en espera de una respuesta favorable, enviándole un atento saludo sincero, quedo a sus órdenes.

¹ Visible en la foja 3 de autos.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete el **JEFE DE ENLACE JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, notificó al solicitante el oficio EJ/2037/2017 en el que contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y en donde este oficio hace alusión al oficio SSPE/DGSPE/EJ/0428/2017. Oficios que son como siguen²:



² Visible en las fojas 2 y 4 de autos.



DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO

No. DE OFICIO: SSPE/DGSPE/EJ/0428/2017.

ASUNTO: SE RINDE INFORME.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 26 DE ENERO DE 2017.

CC. [REDACTED]
CALLE [REDACTED]
CIUDAD. [REDACTED]
PRESENTE.-

En cumplimiento a las instrucciones del C. GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. ÁNGEL GÁMEZ SEGOVIA, Director General de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14 Fracción VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; así como las facultades contenidas en el Artículo 9º, del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública; y en contestación al escrito de fecha 13 de enero del actual, mediante el cual solicita un duplicado del parte informativo, de los hechos suscitados 03 de junio del presente año, en las instalaciones de la negociación Wal-Mart, ubicada en Plaza Tangamanga de esta Ciudad; al respecto me permito informar a Usted, lo siguiente:

Una vez que se tiene a la vista la información dada a conocer con fecha 27 de octubre del actual, por la C. LIC. ANABELL GEORGINA MIRANDA MOCTEZUMA, Directora General de Tecnología en Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la cual acompaño copia fotostática; y en la que se desprende que efectivamente fueron elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, los que prestaron el auxilio materia de dicho pedimento.

En ese sentido y toda vez que el antijurídico de Robo no se materializó, en virtud de que al momento de efectuarle un cacheo a su persona no se le encontró algún objeto constitutivo de delito, circunstancia por la cual no se llevó a cabo su detención corporal y puesta a disposición de la autoridad competente para ello, en ese sentido, con motivo de dicho incidente no se generó parte informativo alguno.

No obstante a lo anterior, se generó un parte de novedades que contiene entre otras, la incidencia que se menciona, por lo cual dicha documental contienen información de carácter reservada, atendiendo lo establecido en los Artículos 17 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, motivo por el cual no es posible proporcionar la copia que solicita.

En ese sentido dicha información puede ser requerida a este Cuerpo de Seguridad, a través de la Autoridad que conozca del asunto o en su defecto que vaya a conocer derivada de una acción de su parte, en términos de las disposiciones contenidas en el Artículo 3º, Fracción XXIX del Reglamento interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

Sin otro particular, me es grato reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
JEFE DE ENLACE JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LIC. JOSÉ RODOLFO LÓPEZ MONCADA

2016. Año de Rafael Nieto Compeán. Promotor del Sufragio Femenino y la Autonomía Universitaria

TERCERO. Interposición del recurso. El 3 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información

Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 8 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete la Comisionado Ponente:

- Tuvo por recibido en tiempo y forma el medio de impugnación.
- Lo registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-253/2017-2.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** a través de su **TITULAR** y del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, de su **JEFE DE ENLACE JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**.
- Tuvo al recurrente por ofrecidas las documentales que adjuntó en su recurso de revisión –mismas que se admitieron y se desahogaron dada su especial naturaleza–.
- Se le tuvo al recurrente por señalado correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo en ese auto se expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.
- Se encuentra en una de las excepciones del derecho de acceso a la información.
- Si existe impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición de los informes de los sujetos obligados. Por auto del 1 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete la ponente del presente asunto:

- Tuvo por recibido los oficios firmados por TITULAR del sujeto obligado.
- Les reconoció su personalidad.
- Les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas.

- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio dicha respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 28 veintiocho de abril 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 29 veintinueve y 30 treinta de abril, 1 uno, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 10 diez, 13 trece, 14 catorce, 20 veinte y 21 veintiuno de mayo.
- Consecuentemente si el 3 tres de mayo de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los entes obligados, puesto que así lo reconoció la autoridad mencionada al momento de rendir su informe.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio del agravio.

7.1. Agravio.

El recurrente antes de expresar los motivos de inconformidad, narró de forma breve los antecedentes del porqué pedía la información, para luego expresar el motivo de inconformidad en el sentido de que el sujeto obligado generó un documento denominado parte de novedades y que era el que necesita acceder para emprender acciones legales.

7.2. Alegaciones del sujeto obligado.

Ahora, antes de que esta Comisión de Transparencia califique el agravio, resulta necesario que se ponga de manifiesto lo alegado por el sujeto obligado en su informe y, que en lo que aquí interesa es lo siguiente:



Derivado de lo anterior tal como se puede constatar con las documentales insertas en el presente escrito, esta Secretaría de Seguridad Pública en ningún momento ha negado la información pública al ahora quejoso, toda vez que en tiempo y forma le han sido contestados los diversos oficios que el mismo ha solicitado a las diferentes Direcciones dependientes de esta Secretaría de Seguridad Pública.

[...]

Es por ello que a través del presente escrito de conformidad a lo contemplado en el Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se hace de su conocimiento que dentro de los Archivos que encuentran en la Dirección de Planeo y Operaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, dependiente de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, si se cuenta con la información solicitada por el ahora quejoso, tal como se confirmó desde un principio en cada una de las contestaciones que fueron insertadas en el presente escrito, y a través de la cuales inicialmente también se hizo de conocimiento al peticionario que al momento de que se solicita un auxilio de cualquier naturaleza a través del sistema de emergencias 9-1-1, este emite el comunicado al jefe o responsable de la zona donde se genere el reporte, siendo en este caso los elementos policiacos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, los cuales al no existir un acto constitutivo de delito, no llevaron a cabo la realización de el parte informativo y/o Informe Policial homologado, ya que dicho documento únicamente se genera al momento de que se pone a disposición de la autoridad competente, a una persona o bien inmueble, cuando se genera algún delito y/o falta administrativa. Es por ello que el documento anteriormente mencionado no se generó al no existir tal hecho. Y lo que si se lleva a cabo para informar a los superiores, es un documento que se denomina "Parte de Novedades", sin embargo dicho documento es en sí la narrativa de todos los sucesos que se suscitan en determinada área de trabajo, como lo es el documento materia del presente Recurso.

Sin embargo la información contenida en dicho documento, no se puede proporcionar al ahora quejoso de manera abierta, ya que la información que en él se detalla, violentaría los derechos de terceras personas en caso de proporcionarse en su formato original, tal como se contempla en los siguientes artículos y legislaciones:

- Artículo 6° apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 6, 7 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es por ello que esta Secretaría siempre al margen de que no se violenten los derechos de las personas que han depositado su confianza al proporcionar sus datos personales, en cualquier actividad en la cual esta tiene participación, como lo es el caso en el apoyo a la ciudadanía en general en cualquier suceso, ha determinado previa consulta del Comité de Transparencia de esta Secretaría, que no es posible el proporcionar de manera íntegra lo solicitado por el ahora, quejosos, ya que el parte de novedades del cual solicita copias, dentro del informe que se generó con motivo del auxilio prestado por la Unidad Policiaca No. 2247, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, a las 08:05 horas del día 03 de junio del año 2016.

Por lo que adjunto al presente se remite el parte de Novedades No. O-1344/2016, de fecha 03 de Junio del año 2016, en versión pública, de conformidad a lo contemplado dentro del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fecha de publicación 15 quince de abril del año 2016, dos mil dieciséis.

Protegiéndose para ello en el Parte de Novedades ya citado, las partes del documento que no alteran o modifican la parte descriptiva de los hechos materia del presente Recurso, lo anterior por no ser parte de la causa y por tratarse de información del ámbito de Seguridad Pública. Además de protegerse primordialmente el nombre de las personas que intervinieron en la llamada de auxilio generada, es por ello que por tratarse de información considerada como confidencial; esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, únicamente proporciona la información cuando se de alguna de las causales contempladas en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es de suma importancia hacer saber al ahora quejoso que para que se pueda tener acceso a la Información solicitada, este deberá de formular su respectiva Querrela ante el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien será la autoridad competente para que a través de una orden judicial lo solicite a esta Secretaría.

7.3. Agravio fundado.

Es fundado lo alegado por el recurrente, porque en el caso particular, éste contrario a lo manifestado por la autoridad sí tiene derecho de acceder a la información que solicitó de acuerdo con lo siguiente.

Ahora, antes de exponer las razones del porqué el recurrente sí tiene derecho de acceder a la información es pertinente que este órgano colegiado aclare que el documento de que trata el presente es identificado como “Parte de Novedades” ya que, como quedó visto, así lo denominó el sujeto obligado en virtud de que, sí posee el mismo.

Así, pues para llegar a la conclusión a que se ha hecho alusión, es necesario romper la barrera de la negativa del acceso a la información expuesta por el sujeto obligado tanto en la respuesta como en sus alegaciones.

En la respuesta contenida en el oficio SSPE/DGSPE/EJ/0428/2017 el sujeto obligado dijo:

No obstante a lo anterior, se generó un parte de novedades que contiene entre otros, la incidencia que se menciona, por lo cual dicha documental contienen información de carácter reservada, atendiendo lo establecido en los Artículos 17 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, motivo por el cual no es posible proporcionar la copia que solicita.

En sus alegaciones al momento de que rindió el informe ante esta Comisión de Transparencia expuso:

a) Que no negó la información, ya que por el contrario en tiempo y forma había contestado mediante diversos oficios.

b) Que la información no la podía proporcionar al recurrente en su totalidad en virtud de que:

b1) Se violentarían derechos de terceras personas de acuerdo al artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y artículo 6, 7 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

b2) Que consultó al Comité de Transparencia del sujeto obligado y que por ello determinó que no era posible proporcionar de manera íntegra lo que le fue solicitado.

b3) Que adjuntaba en versión pública el parte de novedades O-1344/2016 del 3 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis en versión pública de conformidad con el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUEWRDO/EXT18/03/2016-03 que 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió.

b4) Que con la negativa de la información protegía primordialmente el nombre de las personas que intervinieron en la llamada de auxilio generada.

b5) Que el ahora recurrente para acceder a la información que solicita debe de presentar una querrela ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común para que a través de una orden judicial se lo solicite al aquí sujeto obligado.

7.3.1. Análisis de la respuesta.

La respuesta que el sujeto obligado proporcionó en la parte medular que se estudia, es incorrecta en virtud de que aquél citó los artículos 17 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que, en el caso no resultan aplicables en razón de lo siguiente.

En efecto dicha ley como su propio nombre lo indica, es de aplicación federal ya que sus artículos 1 y 3, primer párrafo establecen expresamente la competencia de ésta, puesto que esos preceptos disponen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan...

De esos preceptos se obtiene que tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal. De lo que se obtiene que, en el caso no resultan aplicables por ser precisamente del orden federal y, resulta claro que, el aquí sujeto obligado es estatal.

Y, por lo que toca a los artículos 17 y 19, de la ley de que se trata, los mismos son los siguientes:

Artículo 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 19. Para el nombramiento de las y los Comisionados del Instituto, el Senado de la República deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Como se observa, esos preceptos nada tienen que ver como sustento para negar la información, de ahí que el sujeto obligado para sostener su respuesta de negar el acceso a la información, debe de fundar de manera correcta en virtud de que es un mandamiento previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, pero sobre el mismo análisis de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública el sujeto obligado citó para negar la información el artículo 91 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que es el que se cita a continuación:

ARTICULO 91. La información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Disposición que nada tiene que ver o, al menos no podría servir como sustento para negar la información, ya que el mismo se refiere sí, a la

información que este en la base de datos del sujeto obligado, empero de aquélla que puede ser certificada y, en todo caso el valor de ésta, pero no puede servir como sustento para negar la información.

Derivado de lo anterior, la consecuencia lógica es que la respuesta para negar la información tiene una indebida fundamentación y, por ende, la misma para nada puede tener una certeza de que el particular haya conocido las razones impuestas por el legislador para negar la información o, en otras palabras, no hay en la respuesta ningún sustento legal aplicable al caso concreto que apoye a la autoridad a negar la información, es por ello que esa respuesta es contraria al derecho de acceso a la información pública.

7.3.2. Análisis de las alegaciones del sujeto obligado.

En primer término y respecto a lo identificado como inciso a) de esta resolución, la autoridad aduce que, de las documentales que mencionó en su informe no negó la información pública al recurrente en virtud de que dicho sujeto obligado le contestó en tiempo y forma.

Dicha afirmación del sujeto obligado es errónea en virtud de que, en el caso el recurrente no se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, sino precisamente de la negativa de acceder a la información, ya que son dos supuestos diferentes, puesto que, aunque la autoridad le haya contestado al solicitante en tiempo, es decir, dentro del plazo de los diez días que le impone el artículo 154, primer párrafo³ de la Ley de Transparencia, ello para nada puede significar que, permitió el acceso a la información, ya que de una simple lectura de los oficios que el mismo sujeto obligado emitió y, por ende, los conoce a la perfección, por lo que está claro que, contrario a lo que expuso, negó la información al solicitante y, dicha negativa es que la precisamente trata el presente asunto, es por ello que el sujeto obligado confunde emitir una respuesta desde el punto de vista de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con el contenido de la respuesta que es donde se le negó el acceso a la información, de ahí que en

³ **ARTÍCULO 154.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

concreto si está negada la información y no, como lo dijo la autoridad que se le permitió dicho acceso a la información.

En segundo término, el sujeto obligado y respecto a lo identificado como inciso b), esta Comisión de Transparencia se pronuncia de la forma siguiente.

En cuanto a lo argumentado en el inciso b1), en éste el sujeto obligado expresó que de darse a conocer la información se violentarían derechos de terceras personas de acuerdo al artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y artículo 6, 7 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior es incorrecto en virtud de que, para acceder a la información, el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pública dio a conocer al sujeto obligado los hechos que motivaron la citada solicitud de información, situación que, si bien es cierto está vedada por el artículo 16⁴ de la Ley de Transparencia la justificación de la utilización de la información o de acreditar el interés de la misma, el caso el recurrente si lo hizo, esto es que en su solicitud narró ciertos hechos en los que explicó o justificó el porqué pedía la información **que lo involucraba a él**, o en otras palabras, el ahora recurrente **tenía interés**, ya que de acuerdo a él, en la información que solicitó estaba involucrado, por ende, la autoridad debió, antes de negar la información hacer el comparativo de que quien solicitó la información era efectivamente quien aparecía en el documento denominado “Parte de Novedades” para luego, después de un análisis exhaustivo de la solicitud, determinar las medidas necesarias para dar la respuesta, puesto que, precisamente del interés que tiene el ahora recurrente y, una vez que se hubiese identificado con algún documento expedido por alguna autoridad en el que constara que, quien pidió la información a través de la solicitud de acceso a la información pública, efectivamente coincide con quien aparece como parte o involucrado en el “Parte de Novedades” pues en todo caso, de ser así, esto es de que haya coincidencia, debió de permitir el acceso a la información de manera íntegra, en

⁴ **ARTÍCULO 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

virtud de que, se insiste, una que se tuviera la certeza mediante identificación oficial de que quien solicitó la información es quien también aparece en el documento.

Por ende, como en el caso, esa información no la pidió o solicitó un extraño, es decir, quien no figura como parte involucrada en el “Parte de Novedades” bajo ese supuesto, la autoridad, como ahora lo dice, efectivamente está obligada a proteger todos los datos confidenciales de todos los involucrados, o sea, la versión pública de dicho “Parte de Novedades”, pero no, como en el caso de que se trata de una persona quien aduce tener el interés suficiente para acceder a la información en la cual él es parte.

De ahí que en el caso los artículos que citó en cuanto a los artículos 6°, apartado A, fracción II⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, 7 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, efectivamente dichos preceptos imponen la obligaciones para los sujetos obligados, no sólo de proteger la información

⁵ **Artículo 6o.** ... Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: [...] A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...] II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos: **I.** Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla; **II.** Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales; **III.** Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente; **IV.** Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente; **V.** Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable; **VI.** Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes; **VII.** Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria; **VIII.** Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público; **IX.** Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o **X.** Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

sobre la vida privada y los datos personales que posean de los particulares, sino además, de negarla cuando lo solicite una persona que no sea parte, no justifique o acredite algún interés o no demuestre que es debido representante del titular de los derechos o de la información confidencial en términos del artículo 138⁶ en sus dos primeros párrafos de la Ley de Transparencia, máxime que en el caso no se está en el caso se datos sensibles de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es por ello que esa alegación de la autoridad es infundada.

Por lo que se refiere el sujeto obligado en el inciso b2) cuando expresó que consultó al Comité de Transparencia del sujeto obligado y que por ello determinó que no era posible proporcionar de manera íntegra lo que le fue solicitado.

Ahora, esa afirmación para nada puede sostenerse como un argumento para sustentar la negativa del acceso a la información pública, ya que la misma evidencia que el sujeto obligado no siguió el procedimiento siguiente:

En efecto, los artículos 24, 43, tres primeros párrafos, 44, fracción II, 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24 fracción I, 51 tres primeros párrafos y 52, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que establecen respectivamente lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

⁶ **ARTÍCULO 138.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 43. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

[...]

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

ARTÍCULO 51. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí dentro de la estructura funcional del sujeto obligado; tampoco podrán reunirse dos o

más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Ahora, el legislador local en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado básicamente replicó los artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre el tema que nos ocupa y, de los que se obtiene en esencia que:

- Los sujetos obligados deberán cumplir con la obligación de constituir el Comité de Transparencia y que éste se integrará de manera colegiada e integrada por un número impar y que no podrán depender jerárquicamente entre sí, por lo que tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona y, por lo tanto adoptarán sus resoluciones por mayoría de votos y que en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
- El Comité de Transparencia tendrá la función de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

De lo hasta aquí está claro que, cualquier asunto relacionado con el Comité de Transparencia, debe de estar necesaria e indispensablemente documentado y no, mediante *consultas*, pues éstas ningún efecto tienen ya que

no han nacido a la vida jurídica en virtud de que los legisladores establecieron precisamente el procedimiento que deben de seguir los Comités de Transparencia cuando se les someta a su consideración algún asunto a tratar por el área correspondiente, por ende, una simple consulta, se reitera, no es sustento legal alguno porque además es la manifestación simple de la autoridad, por tanto, ese argumento carece de toda validez alguna para sustentar su negativa del acceso a la información pública.

En otro orden y, respecto a las alegaciones expuestas en el inciso b3) en donde el sujeto obligado dijo que adjuntaba en versión pública el parte de novedades O-1344/2016 del 3 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis en versión pública de conformidad con el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 que 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió.

Ahora, esa manifestación en nada trasciende o, sirve de sustento para negar la información en virtud de que el acuerdo que cita, es para establecer el cómo se deben de realizar las versiones públicas, cuando lo que es materia del presente recurso es precisamente que el recurrente pretende acceder a la información de manera completa, es por ello que, dicha versión pública nada tiene que ver, habida cuenta de que el sujeto obligado no agregó precisamente todos los requisitos que le impone el propio acuerdo que citó, esto es que adolece, como se dijo ya en párrafos anteriores de los formalismos en cuanto a la aprobación de la versión pública del Comité de Transparencia y, lo anterior evidencia lo infundado de su alegación.

Por su parte, en lo que toca al inciso b4) en el sentido de que con la negativa de la información protegía primordialmente el nombre de las personas que intervinieron en la llamada de auxilio generada.

Dicha alegación de la autoridad en el tema de que se trata es medular y, por ende está relacionado con el agravio y, por ende, esta Comisión de Transparencia analiza tanto lo alegado por la autoridad en este inciso como el agravio de manera conjunta.

Así pues, **es fundado el agravio del recurrente** por lo siguiente:

En primer lugar, porque ya se ha dicho que el propio recurrente afirmó que es parte o tiene interés en el documento denominado “Parte de Novedades” por lo que esta Comisión de Transparencia se remite a lo ya expuesto en cuanto a lo estudiado en el inciso b1) de esta resolución como si se insertase a la letra, ello en virtud de evitar repeticiones innecesarias.

En segundo lugar, porque del “Parte de Novedades” que el sujeto obligado agregó en versión pública, el mismo es como sigue⁷:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
OFICIO No. O-1344/2016
ASUNTO: PARTE DE NOVEDADES.

San Luis Potosí, S.L.P., a 03 de Junio del 2016

CMDTE. JUAN MANUEL AVILA JUÁREZ
JEFATURA DE POLICÍA DE REACCIÓN ZONA CENTRO
P R E S E N T E. -

Por medio del presente me permito informar a Usted, las Novedades suscitadas dentro de la demarcación que comprende esta Jefatura de Área Obregón, de las 08:00 horas, a las 20:00 horas del día de la fecha correspondientes al turno “B”, como a continuación se mencionan:

Hora	Incidente
07:45	
08:00	Se releva servicio de guardia en la base obregón
08:05	Central de comunicaciones reporta que tienen a una persona detenida por robo en la tienda departamental Walt Mart acude al auxilio la unidad No. Eco. 2247 tripulada por el policía segundo No. 407 Jesús Domínguez Aivarado comunicando tener contacto con 2 personas responsables de prevención en la tienda, de nombres [REDACTED] los cuales observaron que la persona de nombre [REDACTED] de 40 años de edad con domicilio en [REDACTED] No. 150 [REDACTED] se guardo algo en la chamarra haciéndole un cacheo a su persona no se le encontró nada así mismo se consulto a sistema de información comunicando el radio operador No. 03 se encuentra sin novedad.
08:35	
09:00	

Como se aprecia del anterior documento, el policía segundo tuvo contacto con dos personas responsables de prevención de la tienda de nombres –testados– en donde éstos observaron que una persona de nombre –testado– se había guardado algo en la chamarra y que le hicieron un cacheo a su persona y que no se le encontró algo.

⁷ Visible en la foja 19 de autos.

El anterior es el documento que el recurrente quiere acceder de forma íntegra, es decir sin que estén testados los datos.

Ahora, se reitera que antes de negar la información la autoridad debió de cerciorarse de que quien pidió la información mediante solicitud y de quien aparece en el “Parte de Novedades” coincidieran para entonces, previa identificación oficial expedida por autoridad competente, entregar la información de manera íntegra.

Así, la pregunta es ¿por qué se debe de entregar la información a quien acredite ser parte de los nombres de las personas responsables de prevención de la tienda?

La anterior interrogante se contesta de la forma siguiente.

Porque de conformidad con el propio documento “Parte de Novedades” el policía segundo, de acuerdo a su reporte, se entrevistó con dos personas responsables de prevención de la tienda.

Así, si dicho policía afirmó que esas personas eran responsables de prevención de la tienda departamental, razón por la cual se presume que éstos se identificaron ante el oficial de seguridad pública del Estado, como personas que pertenecen a seguridad privada de dicha tienda, ya que no podría ser de otra manera de acuerdo con el propio “Parte de Novedades”.

Bajo esa postura, los artículos 5°, fracción III, 93, 99, 147, 148, 149 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí establecen que:

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

III. Bases de datos criminalísticas y de personal: la información estatal, impresa o electrónica contenida en ellas en materia de, detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, registro público vehicular, sentenciados, barandillas, y las demás necesarias para la operación del Sistema.

ARTICULO 93. El sistema de información sobre seguridad pública se integrará entre otros, con los siguientes registros: de personal de seguridad pública; de armamento y equipo; de informe policial homologado; estadísticas sobre seguridad; administrativo de detenciones; y de las empresas de seguridad privada.

ARTICULO 99. El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios; así como el perteneciente a empresas de seguridad privada; el cual contendrá, por lo menos:

ARTICULO 147. Los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, deberán obtener autorización previa de la Secretaría; cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas, deberá contar además con la autorización del gobierno federal, sin eximirle del cumplimiento a la regulación de la ley que sobre la materia expida el Congreso del Estado.

Además deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 148. Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública; sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, el Estado, y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

ARTICULO 149. Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente por las normas aplicables que se establecen para las instituciones de seguridad pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño, y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia a la autoridad correspondiente.

De los anteriores preceptos se obtiene:

- Que por las bases de personal se entiende a la información estatal, impresa o electrónica contenida en ellas en materia de servicios de seguridad privada.
- Que el sistema de información sobre seguridad pública se integrará entre otros, con los registros de las empresas de seguridad privada.

- Que el registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada, relativa a la perteneciente a empresas de seguridad privada.
- Que los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, deberán obtener autorización previa de la Secretaría.
- Que los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública; sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva⁸.

De lo expuesto, está claro que, el artículo 149 menciona que **los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente por las normas aplicables que se establecen para las instituciones de seguridad pública, que incluyen los principios de actuación y desempeño, y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la**

⁸ Época: Novena Época, Registro: 167360, Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P. X/2009; Página: 1299; **SERVICIOS DE SEGURIDAD PRESTADOS POR EMPRESAS PRIVADAS. SON PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y, POR TANTO, PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PARA LEGISLAR RESPECTO DE AQUÉLLAS DEBE ESTARSE A LA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.** La seguridad pública, entendida como la actividad dirigida a la protección de las personas y de los bienes, así como al mantenimiento de la tranquilidad y del orden ciudadano, incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad: custodia del bien jurídico así definido. De esta manera, los servicios de seguridad prestados por empresas privadas junto con las instituciones de seguridad pública, forman parte de un sistema de seguridad pública que funciona por la colaboración entre éstas y aquéllas, las cuales, sin subsumirse en las funciones del Estado, coadyuvan con él. En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no distingue entre la actividad de seguridad pública y la de seguridad privada, sino sólo hace diferencias respecto del sujeto que presta el servicio. En efecto, el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de legislar sobre los servicios de seguridad prestados por empresas privadas, sin referirse a la seguridad privada. Así pues, los servicios de seguridad prestados por el Estado o por particulares son dos expresiones de una misma actividad y, por tanto, en la distribución de competencias para legislar respecto de empresas de servicios de seguridad privada debe estarse a la ley general expedida por el Congreso de la Unión, en términos de los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Ley Suprema.

información estadística y sobre la delincuencia a la autoridad correspondiente.

Razón por la cual quienes estén en el supuesto de la seguridad privada deben de ser las normas aplicables que se establecen para las instituciones de seguridad pública, en el caso, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado que establece:

ARTICULO 34. Los cuerpos de seguridad pública deberán dotar a su personal de credenciales que los identifiquen como miembros de los mismos, las cuales además, en su caso, tendrán inserta la autorización para la portación de arma de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Las credenciales serán plásticas o de papel especial, con textura gruesa y enmicada, debiendo contener el nombre, grado, fotografía, huella digital, grupo sanguíneo, fecha de expedición, firma del interesado, clave de inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, y clave única del Registro de Población; así como, en su caso, la inscripción voluntaria de donación de órganos en caso de fallecimiento.

Esta credencial tendrá vigencia de seis meses; queda prohibido el uso de credenciales metálicas.

Estas deberán llevar en el reverso la firma del titular de los respectivos cuerpos de seguridad, para cumplir con los requisitos de la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo incurrirán en responsabilidad, cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las instituciones de seguridad pública.

Dicho precepto es claro, en el sentido de que los cuerpos de seguridad pública deben dotar a su personal de:

- I. Credenciales que los identifiquen como miembros de los mismos, las cuales además, en su caso, tendrán inserta la autorización para la portación de arma de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.
- II. Las credenciales serán plásticas o de papel especial, con textura gruesa y enmicada, debiendo contener:
 - Nombre.
 - Grado.

- Fotografía.
- Huella digital.
- Grupo sanguíneo.
- Fecha de expedición.
- Firma del interesado.
- Clave de inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, y clave única del Registro de Población.
- En su caso, la inscripción voluntaria de donación de órganos en caso de fallecimiento.

Y que esa credencial tendrá vigencia de seis meses y queda prohibido el uso de credenciales metálicas, además de llevar en el reverso la firma del titular de los respectivos cuerpos de seguridad.

Por lo tanto, a la seguridad privada le son aplicables las normas que se establecen para las instituciones de seguridad pública y, en el particular de tener credenciales que los identifiquen como miembros de seguridad privada y, entre los requisitos que deben de contener éstas, se encuentra **el nombre**.

Consecuentemente la respuesta a la interrogante planteada al principio de este apartado, es afirmativa, esto es que el sujeto obligado sí debe de entregar el nombre de las personas que aparecen como responsables de prevención de la tienda departamental en el documento denominado “Parte de Novedades”.

Además de que, como quedó visto del propio documento “Parte de Novedades” no se advierte que el mismo contenga datos más allá de los nombres, es decir, que la autoridad únicamente testó los nombres de las personas responsables de prevención de la tienda y, se reitera, no se aprecia que el mismo contenga un dato personal adicional que deba de ser confidencial y que el sujeto obligado deba de proteger.

Por último, en lo que corresponde al inciso b5) en donde el sujeto obligado expresó que el ahora recurrente para acceder a la información que solicitó debía de presentar una querrela ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común para que a través de una orden judicial se lo solicite al aquí sujeto

obligado. Dicha afirmación es errónea porque ya ha quedado visto que no siempre, ni en todos los casos, debe de ser como lo afirmó la autoridad, pues ya ha quedado visto que mediante el ejercicio del derecho humano al acceso a la información previsto en el artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, las personas pueden acceder a determinada información, ya que en todo caso es el sujeto obligado quien al recibir una solicitud de acceso a la información pública debe de hacer un análisis exhaustivo de la ésta para determinar, si esa información es pública en su integridad, se puede entregar en versión pública, es confidencial, reservada o cualquier otro supuesto previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y las leyes que le apliquen al propio sujeto obligado dada su naturaleza, empero, no afirmar por afirmar que necesariamente para acceder a la información debe de ser por conducto de otra autoridad competente para acceder a la información.

7.3.3. Conclusión de las alegaciones del sujeto obligado.

De lo expuesto, las alegaciones del sujeto obligado son infundadas y, por ende el agravio del recurrente es fundado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

7.4. Entrega de la información de manera gratuita.

El sujeto obligado de conformidad con el artículo 165⁹, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, debe de expresar en su respuesta que la reproducción de la información va a ser entregada, sin costo. --lo anterior cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, esto es, las primeras veinte hojas son de forma gratuita, ello para garantizar el acceso a la información en cuanto al principio de gratuidad--.

⁹ ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. --Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.--Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes. --La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

7.5. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por los entes obligados y, por lo tanto los **conmina** a que emitan otra respuesta en la que:

- Permita y entregue la información de manera íntegra sobre el documento denominado “Parte de Novedades”.

7.6. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- En cuanto a lo ordenado, se reitera que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada y, el sujeto obligado deberá de permitir la reproducción gratuita de las primeras veinte fojas y en caso de que la información exceda esta cantidad, el cobro de la reproducción de dicho excedente el sujeto obligado deberá de proporcionar lugar y horarios de atención al público, personas que lo atenderán, así como todos aquéllos elementos que permitan y faciliten la entrega de la información.
- Antes de entregar la información de manera íntegra el sujeto obligado deberá de cerciorarse de que quien solicitó la información es la misma persona que aparece en la información solicitada mediante el documento idóneo de identificación oficial.

7.7. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.8. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.9. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la multa establecida en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA

**M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 253/2017-2 QUE FUE EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 19 DIECINUEVE DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

L/OVD.